



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala - Laboral
Listado de Estado

ESTADO No. 022

Fecha: 31/03/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120220022603	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Fueros Sindicales	CESAR AUGUSTO GUEVARA ESPEJO	TRASMISAN S.A.S.	Auto confirma auto recurrido SE CONFIRMAN LOS AUTOS CALENDADOS 03 DE MARZO DE 2023 PROFERIDOS POR EL JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	30/03/2023
50001310500220150021902	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	OLGA LUCIA RUBIO HERRERA	NANCY ESTELLA COLLAZOS CESPEDES	Auto resuelve recurso apelación MODIFICAR el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio aprobó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo de la	30/03/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO -
RADICADOS: 5001-3105-001-**2022-00226**-02.
50001-3105-001-**2022-00226**-03.
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUEVARA ESPEJO
DEMANDADO: TRANSPORTE Y SERVICIOS INDUSTRIALES E
INTEGRALES S.A.S. en adelante TRANSIMA S.A.S.
ORGANIZACIÓN: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE
TRANSPORTE EN COLOMBIA en adelante UGETRANS
PROVIDENCIA: SENTENCIA

Acta No. 23¹

Villavicencio, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la asociación sindical convocada, contra los autos y la sentencia proferidos el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

2.- ANTENEDENTES

2.1.- LA DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 03 de junio de 2022, cuyo conocimiento

¹Discutido y aprobado en sala de decisión dual, realizada el día 29 de marzo de 2023.

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **CESAR AUGUSTO GUEVARA ESPEJO**, en su calidad de miembro directivo del sindicato **UGETRANS**, demandó a la sociedad **TRANSIMA S.A.S.**, para que bajo los apremios del proceso especial de fuero sindical, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, por gozar de garantía foral se declare la ineficacia de su despido y, se ordene a la demandada reintegrarlo, sin solución de continuidad, en el cargo que ocupaba, condenándola al pago de salarios y demás prestaciones laborales causadas desde la fecha de su desvinculación, hasta cuando se haga efectiva su reincorporación a la empresa, las costas y demás gastos del proceso.

Fundó sus pretensiones, en los siguientes supuestos fácticos:

.- Aseveró que para desempeñar el cargo de “conductor de vehículo de tractocamión”, mediante suscripción de contrato de trabajo por obra o labor, fue laboralmente vinculado por la sociedad **TRANSIMA S.A.S.**; relación subordinada que se desarrolló durante el período comprendido entre el 19 de marzo de 2021, hasta el 19 de marzo de 2022.

.- Afirmó que dentro de las condiciones acordadas se estableció que sus funciones consistirían en el transporte de materiales u otro tipo de mercancías e implementos a los sitios o lugares indicados por la empresa empleadora, percibiendo por dicha labor, una asignación salarial mensual equivalente a la suma de \$1'680.000 M/cte.

.- Que en la asamblea general celebrada el día 28 de febrero de 2021², la asociación sindical **UGETRANS**, modificó su junta directiva, designándolo como “vicepresidente” de la sucursal Villavicencio; actuación que a pesar de haber sido comunicada a la empresa accionada a través de los canales digitales establecidos por esta última para tal fin; no impidió que, sin previa autorización del juez del trabajo el 19 de marzo de 2022, fuese desvinculado de su cargo.

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

TRANSIMA S.A.S., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones.

² Actuación sindical que es anterior a la celebración del contrato de trabajo, que existió entre las partes en contienda.

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

Tras aceptar los hechos relacionados con la existencia del vínculo de trabajo, precisó que el valor del sueldo devengado por el actor, ascendió a la suma de \$1'790.250 mensuales y, que la finalización de la relación laboral obedeció al agotamiento de un procedimiento disciplinario adelantado en contra el ex-empleado. Respecto de los demás hechos, expresó no ser ciertos, pues en su sentir, tan sólo pudo conocer el estatus sindical del asalariado, hasta el 15 de julio del año 2022, fecha en que se le notificó el inicio de la presente acción judicial.

Afirmó que, en efecto, de la revisión de los canales digitales establecidos para ser notificada de las actuaciones judiciales y extrajudiciales formuladas en su contra, no encontró comunicación del Ministerio del Trabajo, ni de la asociación sindical **UGETRANS**, noticia alguna mediante la cual se le informara la modificación de la mesa directiva de dicho sindicato y el consecuente nombramiento del ex empleado como “vicepresidente” de la sucursal Villavicencio, planteamiento que reforzó, al señalar que para el momento de la desvinculación del actor, él tampoco informó sobre la presunta protección foral que lo cobijaba.

Propuso la excepción previa de “*prescripción*” y, como enervantes de mérito las que denominó “*improcedencia del reintegro*” e “*inoponibilidad del fuero sindical*”.

UGETRANS, en su calidad de asociación sindical vinculada al interior del presente asunto, manifestó que coadyuvaba íntegramente los hechos y pretensiones constitutivos de la demanda; señaló además que, en su debida oportunidad, con miras a que esta última conociera la modificación que se realizó de los miembros que constituyen y/o componen su junta directiva, efectuó las diligencias de notificación a la empresa accionada y, en esa medida, se extendieran a favor del promotor de la presente acción los efectos de la garantía foral, quien ilegalmente fue despedido, pues para ser separado de su cargo, no se solicitó la autorización del Juez del trabajo.

2.3.- SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN FORMULADOS DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 03 DE MARZO DE 2023.

Revocado por esta Corporación, el auto que declaró probada la excepción

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

previa de “*prescripción*” proferido al interior de la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022³, el *a-quo*, mediante el proveído calendado 16 de febrero hogaño, señaló el día 03 de marzo de la corriente anualidad, para dar continuidad a la audiencia prevista en el canon 114 del C.P.L. y S.S.

Instalada la aludida vista pública, el apoderado judicial del extremo activo solicitó el uso de la palabra para “*reformular la demanda*”, petición que fue rechazada de plano por el fallador de primer grado, tras considerar que tal actuación devenía abiertamente extemporánea en la medida en que la oportunidad para corregir el libelo introductor finalizó en el momento en que se profirió el auto que lo tuvo por contestada, sin que en dicho estadio procesal, la parte interesada hubiese efectuado la modificación deprecada, planteamiento que reforzó al enfatizar en que, en este evento, ya se había resuelto la excepción previa de “*prescripción*” interpuesta por la empresa accionada, circunstancia que evidenciaba el fenecimiento del término previsto en la ley, para requerir la aclaración y/o modificación del original escrito incoativo.

Inconforme con dicha determinación, tanto la parte demandante, como la asociación sindical aquí vinculada, formularon recurso de reposición y en subsidio de apelación, expresando que, en tratándose de acciones encaminadas a avalar la garantía foral de trabajadores sindicalizados, la modificación del escrito genitor, podía desarrollarse al interior de la audiencia prevista para definir este tipo de controversias, una vez la parte accionada se pronunciara sobre los fundamentos fácticos y jurídicos en que se afincaba el escrito introductor; en este sentido y como quiera que las excepciones previas hacían parte de la contestación de la demanda, resultaba evidente que la variación deprecada era jurídicamente procedente y en este sentido, debía tramitarse.

Denegado el primero de los medios de impugnación formulados, mediante auto proferido al interior de dicha diligencia (Minutos 11:15 – 16:35) se concedió el segundo en el efecto devolutivo y se prosiguió con el trámite de la audiencia y, llegado el momento para abrir el proceso a pruebas, se desestimó la práctica del testimonio de la señora **LUZ ENSUEÑO RUÍZ**

³ Auto del 15 de noviembre de 2022, radicado 500013105001 2022 00226 01. M.P. Delfina Forero Mejía, mediante el cual, se revocó la determinación de primer grado.

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

ACEVEDO, solicitado por la parte demandante, tras considerar que dicho medio instructivo resultaba “insuficiente” para demostrar los hechos en que se cimentó la presente acción y específicamente la presunta inoponibilidad del fuero sindical, cuya demostración únicamente podía acreditarse con las pruebas documentales allegadas al plenario.

En desacuerdo con este último pronunciamiento, tanto el extremo activo como el organismo sindical convocado, formularon recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que contrario a lo manifestado por el *a-quo*, la prueba en comento, era abiertamente pertinente, pues la deponente ostentó la calidad de secretaria del sindicato durante la época en que dicho organismo designó a sus nuevos dignatarios y en este sentido, era la persona más idónea para señalar la forma en que se le comunicó al empleador el nombramiento del actor como vicepresidente de dicha asociación de trabajadores.

Desestimado el primero de los medios de impugnación formulados, se concedió el segundo, en pronunciamiento expedido al interior de dicha vista pública (Minutos 24:15 – 28:01) por lo que, practicados los medios probatorios decretados y vencido el término para alegar de conclusión, se profirió la sentencia que por esta senda procesal, se revisa.

2.4.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primer grado, aseverando que, con los elementos de juicio recaudados se pudo constatar que para el momento en que se produjo la desvinculación del actor, el empleador desconocía la existencia de la organización sindical y de contera, el *status* de aforado de su ex-empleado, denegó el reintegro y las demás las pretensiones invocadas en el libelo introductor.

Respaldó esa determinación en las disposiciones contenidas en los artículos 363 y 371 del C.S.T., al puntualizar que la comunicación sobre la existencia de la organización sindical no era un requisito de validez, sino de oponibilidad y que mientras no se demostrara que el empleador conocía de la designación de los miembros de la junta directiva, no se le podía exigir que el despido de alguno de los trabajadores miembros de dicha asociación

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

colectiva de trabajo, debiere estar precedido de autorización alguna.

En este sentido estableció que, como quiera que la dirección electrónica utilizada por el sindicato para notificar la modificación de sus dignatarios, no era la consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, dicha actuación no generó la notificación del empleador y en este sentido, no podía exigírsele que, para desvincular al asalariado, debiera previamente pedir autorización al respectivo inspector del trabajo.

2.5.- RECURSO DE APELACIÓN DEL FALLO

Inconformes con la decisión, tanto el demandante como la organización sindical vinculada, la recurrieron, argumentando en síntesis, que devino desacertado el análisis probatorio efectuado por el Juzgador de primer grado, pues las piezas documentales oportunamente allegadas, no sólo evidenciaban que, para la fecha en que fue retirado del cargo, él gozaba de estabilidad laboral reforzada, dada su calidad de miembro directivo del mencionado organismo colectivo trabajo, sino que además, el empleador conocía de la garantía foral que le asistía, pues en múltiples oportunidades atendió los comunicados remitidos por el sindicato, mediante los cuales, se le memoraba la designación del trabajador como miembro integrante de la junta directiva de dicha asociación de trabajadores.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- CUESTIÓN PREVIA

En atención a las previsiones contenidas en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el normado 145 del C.P.L. y S.S., esta Sala de Decisión, definirá de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el organismo sindical aquí convocado, dada la estrecha relación fáctica y jurídica que se presenta entre dichos medios de impugnación⁴

⁴ Prescribe la norma en comentario: “...En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible...”

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

3.2.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 66 A *ibidem*, encuentra la Sala que la resolución del presente asunto exige previamente resolver los siguientes problemas jurídicos:

.- ¿Es procedente la figura de la reforma de la demanda en procesos de protección de fuero sindical?

.- ¿Acertó o no, el Juez de primera instancia, al denegar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por el extremo demandante?

.- ¿A la luz de las previsiones contenidas en el artículo 406 del C.S.T, para la fecha en que acaeció su despido, el demandante gozaba o no con protección del fuero sindical?

3.3.- SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA EN PROCESOS DE FUERO SINDICAL.

De conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos allí consignados, sino cuando han vencido los términos u oportunidades a que dicha disposición hace alusión; pues ha sido interés del legislador, permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo, oportunidad que generalmente se da una vez conoce los argumentos en que se cimenta la réplica formulada por su contraparte.

Así, la reforma de la demanda constituye una prerrogativa procesal del demandante quien, por una sola vez, puede alterar las partes en el proceso, las pretensiones o los hechos en que ellas se fundamentan e incluso solicitar nuevas pruebas; de allí que, el ejercicio de esta facultad tenga el alcance de modificar la estructura inicial de la relación jurídico-procesal, pues sin lugar a dudas, altera los pilares en que inicialmente se cimenta el derecho sustancial deprecado.

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

No obstante, conviene resaltar que dicha facultad no deviene absoluta, pues la aludida disposición, es clara en establecer que, la reforma del libelo introductor procederá “dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso...”, es decir, que encuentra un límite temporal, previsto claramente en el aparte normativo transcrito⁵.

A juicio del Tribunal, este entendimiento se hace extensivo a los procesos de protección sindical y/o garantía foral, pues aunque en principio, podría considerarse que por la premura de su trámite y la ausencia de previsiones contenidas en los artículos 113 y 114 del C.P.L. y S.S., no es posible que el promotor de este tipo de acción pueda modificar y/o reformar el libelo introductor, lo cierto es que, dicho vacío normativo, puede enmendarse haciendo uso de la analogía como criterio de interpretación normativa, en el entendido que, tan pronto la parte demandada ejerza su derecho de contradicción y defensa al interior de la respectiva audiencia, el accionante proceda a solicitar la modificación del escrito genitor. Sobre el particular, nuestro máximo órgano de cierre, ha enseñado:

“(i) Si bien en el trámite especial de fuero sindical, concretamente, en los cánones 113, 114 y ss, no aparecía consagrada expresamente la facultad de corregir, enmendar o reformar el libelo inicial, ese vacío normativo podía suplirse haciendo uso de la integración normativa o aplicación analógica a que aludía el art. 145 del C.P.T y ss, a fin de acudir a la institución de la reforma de la demanda contenida en el artículo 28 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 93 del CGP. De manera, que en virtud de tal analogía, «nada impedía que por la vía de la reforma de la demanda, la activa insertara al proceso nuevos medios probatorios (...)» pues dicha figura lo permitía, en tanto, su objetivo era precisamente, el de enmendar los errores, en este caso, de tipo probatorio, que cometiera el extremo activo de la litis.

(ii) El a quo con su decisión, no trasgredió la oportunidad que tenía el demandado, de controvertir los medios probatorios incorporados con la reforma, pues de los mismos se le corrió traslado con el fin de que, en la misma audiencia, formulara los reparos, objeciones o tachas que a bien tuviera, al punto que hizo uso del recurso de reposición y el incidente de nulidad.

(...)

⁵ La razón de ello estriba, en que el replanteamiento del escrito inaugural, se genera en la gran mayoría de los casos, una vez el accionante conoce los fundamentos en que se cimienta la contestación de la demanda presentada por su contraparte. De allí que, en el evento en que el demandante encuentre que necesita precisar algún hecho o adicionar alguna pretensión o incluso dirigir la acción en contra de persona distinta a los inicialmente demandados, el término para descorrer el escrito de réplica y/o las excepciones de mérito planteadas, según sea el caso, se constituye además, en la oportunidad con que cuenta para reformar o sustituir su libelo introductor.

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

Así las cosas, se considera que su contenido no se devela arbitrario o caprichoso ni conlleva la vulneración de derechos fundamentales invocada, pues, independientemente de si las conclusiones a las que arribó el Tribunal, son o no compartidas por esta Corporación, lo cierto es que se trató de decisiones fundadas en argumentos plausibles y razonables, que no riñen con la sana lógica ni pueden considerarse lesivos de garantías constitucionales”⁶.

Bajo ese contexto, prontamente se avizora la improsperidad de la censura formulada, pues para el momento en que la parte actora solicitó la reforma de la demanda, ya había fenecido la oportunidad procesal con que contaba, para deprecar la alteración de dicha pieza procesal, la cual, precluyó una vez el extremo pasivo de la litis se pronunció sobre los fundamentos fácticos y jurídicos en que éste última se edificó.

Es importante referir que la formulación de excepciones previas, no constituye un anexo y/o apéndice de la contestación del libelo introductor, como erróneamente lo sostiene el recurrente, pues la presentación de dichos medios defensivos, es potestativo del (los) sujeto(s) convocado(s), en razón a que su objeto no se circunscribe a atacar las pretensiones, sino que se dirigen a mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante retrotraer total o parcialmente el proceso y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito; tan es así que, incluso, la técnica procesal establece que, cuando a ello hubiere lugar, deben formularse en escrito separado al de la formulación de excepciones de mérito.

En este sentido y como quiera que, para el momento en que se solicitó la modificación del escrito genitor, ya se había resuelto la excepción previa de *prescripción*, propuesta por la aquí encartada, resulta evidente la extemporaneidad de la reforma de la demanda, imponiéndose en consecuencia, confirmar la determinación adoptada por el fallador de primera instancia.

3.4.- SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

Atendiendo los principios de la carga de la prueba consagrados en nuestro

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de tutela STL5153-2018 del 16 de abril de 2018. Radicación No. 50618. Magistrado Ponente: Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

ordenamiento jurídico, en la búsqueda del reconocimiento del derecho perseguido⁷, el objeto fundamental de la prueba, consiste en llevarle al juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fundamento de las pretensiones o de las excepciones.

Así, el artículo 165 del C.G.P.⁸, declara que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”* (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el canon 53 del C.P.L. y S.S. establece que al momento de decidir sobre la admisión de los medios probatorios, *“El juez podrá en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*, precisando además que, *“En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso”*

Esta disposición debe analizarse armónicamente con las previsiones contenidas en el normado 168 del Estatuto General del Proceso: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

En este sentido, la prueba es **impertinente** cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto; es **inconducente** cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida; es **innecesaria** cuando se pretende probar un hecho que se encuentra debidamente probado y es **ineficaz** la que de acuerdo con la ley, carece de poder de convicción aunque el hecho que se pretende probar si sea pertinente⁹.

⁷Arts. 164 y 167 del C.G.P.

⁸Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.L. y S.S.

⁹Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que: *“...El problema de la inconducencia o ineficacia de una prueba envuelve una cuestión de fondo que no puede ser decidida a priori por el juzgado, sino en el momento de fallar, a menos que el carácter de inconsecuente o ineficaz de los que se pide sea palmario o protuberante por su absoluta falta de conexión con el asunto materia de decisión, que imponga su inmediato rechazo en guarda de la economía procesal. Lo contrario podría prestarse a abusos y a muy graves consecuencias para el reconocimiento del derecho de las partes y para la debida ilustración del fallador, fin de todo procedimiento judicial...”* (G.J. LVI No. 2001 A 2005, Página 562).

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

Bajo ese contexto, prontamente se avizora la improsperidad de la impugnación formulada, pues ciertamente, la calidad de asociado y miembro directivo de una organización sindical, debe ser acreditada con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo o en su defecto, conforme se consagra en el parágrafo 2° del artículo 406 del C.S.T., con la copia de la comunicación remitida al empleador, de donde se colige, que, para acreditar la garantía foral de los trabajadores sindicalizados, no resulta eficaz la prueba testimonial pues la norma referida establece claramente, la forma en que debe demostrarse dicha calidad.

Esta circunstancia también se predica frente a las diligencias de notificación, mediante las cuales se le informe al empleador sobre la existencia del sindicato y/o la modificación de sus dignatarios, pues la prueba de que él se enteró en debida forma de alguna de dichas circunstancias, se encuentra supeditada a la aportación de las piezas documentales que evidencien que efectivamente recibió comunicación física o electrónica que diera cuenta de alguno de estos eventos (Arts. 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, es evidente que la declaración de la señora **RUÍZ ACEVEDO** resultaba ineficaz, para acreditar los supuestos de hecho en que se afincó el libelo introductor, imponiéndose en consecuencia, mantener la negativa en la práctica de dicha prueba, tal y como lo decidió el *a-quo*.

SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

3.5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL FUERO SINDICAL

Los artículos 38 y 39 de la Constitución Política, consagran los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a constituir sindicatos respectivamente, previniendo claramente que los representantes de este tipo de organizaciones gozan de fuero y otras garantías de índole laboral para el cumplimiento de su gestión.

En desarrollo de dichos postulados superiores, el legislador a través del canon 405 del Código Sustantivo del Trabajo, definió al fuero sindical como

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”, protección que permite que las actuaciones de los fundadores y directivos del sindicato tenga una estabilidad laboral reforzada, que en principio, impide su despido, desmejoramiento de sus condiciones laborales o su traslado, sin que exista justa causa previamente comprobada por la autoridad competente.

Adicionalmente, la jurisprudencia patria ha señalado que el fuero sindical no está destinado únicamente a la protección individual del trabajador, sino que además, tiene por objeto amparar el derecho de asociación en conjunto, es decir, garantizar la libertad de asociación de sus afiliados y/o vinculados. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redundará en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva”¹⁰

Conforme lo expuesto el fuero sindical: i) es una garantía constitucional encaminada a hacer efectivo el derecho a la libre asociación sindical y proteger la libertad de acción de los sindicatos, ii) cobija a ciertos trabajadores que pertenecen a una organización sindical, quienes tendrán una serie de garantías laborales (prohibición de despido, desmejoramiento de condiciones y traslado a otro lugar de trabajo, a menos que exista una justa causa y autorización judicial) y iii) hace posible que los líderes de los sindicatos lleven a cabo sus tareas en beneficio de otros empleados, sin temer las eventuales represalias del empleador.

No obstante, es del caso precisar dicha garantía, no implica, la imposibilidad de despedir al trabajador aforado, sino que al hacerlo, el empleador debe previamente demostrar una justa causa y solicitar autorización al Juez

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T – 096 de 2010.

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

Laboral, a quien le corresponde verificar la existencia de dicha justificación.

3.6.- OPONIBILIDAD DEL FUERO SINDICAL

Consciente el legislador de que las distintas relaciones que pueden presentarse al interior de la empresa¹¹, no sólo se predicen entre el empleador y el trabajador, sino entre estos últimos, a quienes como se indicó, el ordenamiento jurídico vigente, les garantiza su derecho de asociación, que en la mayoría de las veces, se traduce en la conformación de sindicatos; a través de los artículos 363 y 371 del C.S.T., estableció las oportunidades en las que el nacimiento y/o modificación de dichas asociaciones de trabajadores, le son oponibles a terceros.

En efecto, la primera de las disposiciones sustantivas en cita, dispone que “[u]na vez realizada la asamblea de constitución, **el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente**” (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, cuando no se trata de la asamblea de constitución del sindicato, sino del cambio de los miembros de su junta directiva, el canon 371 ibídem, consagra que “[c]ualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato **debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto**” (Lo resaltado es de la Sala).

Tales disposiciones fueron analizadas por la H. Corte Constitucional, a través de las sentencias C – 468 de 2008 y C – 734 de la misma anualidad, mediante las cuales, precisó que la oponibilidad del fuero sindical se encontraba estrechamente ligada con la notificación del acto de constitución y/o de la modificación de la junta directiva de la asociación sindical, según fuere el caso, pues los efectos jurídicos que generaba alguna de estas actuaciones no se presentaba de manera simultánea o concomitante entre los trabajadores afiliados al sindicato y los terceros interesados en conocer

¹¹ Como célula y principal fuente de crecimiento económico y social de un país.

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

este tipo de actos. Siendo esta la razón, por lo cual, efectuó la siguiente distinción:

“Oponibilidad frente al sindicato: Los cambios realizados deben tener efecto inmediato en relación con el sindicato, es decir que entrarán en vigor tan pronto como él mismo lo decida, sin tener que cumplir ninguna condición externa.

Oponibilidad frente a terceros: Los cambios realizados tienen efecto a partir del momento en el que el sindicato lleve a efecto el depósito de la comunicación respectiva ante el Ministerio de Trabajo puesto que “a partir de esa comunicación el Ministerio está en condiciones de expedir certificaciones acerca de quiénes representan al sindicato”.

Oponibilidad frente al empleador y el Ministerio de Trabajo: Los cambios, advirtió la Corte, “tienen efectos a partir del momento en que el sindicato les informe sobre ellos”¹²

Bajo ese contexto, precisó que la notificación a que aluden los preceptos estudiados, cumplan una finalidad legítima, en tanto se dirigen a garantizar la publicidad y seguridad jurídica, pues “...más que una restricción al derecho de libertad sindical, es una garantía para los trabajadores que conforman un sindicato. ***El que el empleador conozca de su existencia, permite hacerle exigible la garantía de los derechos de los trabajadores fundadores del sindicato, de su junta directiva y de todos cuantos hayan participado en su constitución, particularmente para el reconocimiento del fuero sindical y el ejercicio de las gestiones y labores de representación del sindicato mismo y sus asociados***”¹³ (subrayado y negrillas no son del texto original).

En este orden de ideas, puede sostenerse que, el artículo 363 del C.S.T. relativo a la notificación de la constitución del sindicato y el artículo 371 *ibídem* sobre la notificación de los cambios en la junta directiva de dicha asociación de trabajadores, exigen: primero, que se comunique al inspector de trabajo y al empleador sobre la constitución o modificación en la composición de la junta directiva, según sea el caso, y segundo, que dicha comunicación se efectúe por escrito.

Teniendo en cuenta los anteriores requisitos y la interpretación constitucional de las normas referidas en las sentencias C-465 de 2008 y C-734 de 2008, la Sala observa que i) si el sindicato le notificó por escrito al

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-465 de 2008.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-734 de 2008.

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

inspector de trabajo y al empleador, el fuero sindical es oponible a este último desde el momento en que efectivamente haya recibido la comunicación, ii) si el sindicato le notificó al inspector de trabajo y no al empleador, el fuero sindical solo será oponible a éste último, cuando mediante la notificación realizada por el Ministerio de Trabajo o por información proveniente directamente de la organización sindical, el empleador conozca efectivamente de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o miembros de la junta directiva y iii) si el sindicato no comunica ni al Ministerio ni al empleador, la protección foral no puede activarse.

3.6.- SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL SINDICATO A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

Aunque no puede desconocerse que para el momento en que se expidió el Código Sustantivo del Trabajo, el legislador y la comunidad jurídica en general, no previó el sinnúmero de avances tecnológicos que actualmente se presentan a nivel mundial y con ello, la implementación de las tecnologías de la información que se utilizan en todos los ámbitos de la sociedad actual, incluido el jurídico; también es del caso precisar que las innovaciones científicas, especialmente en el campo cibernético y/o digital, no resultan incompatibles con las normas que regulan la notificación de la existencia del sindicato y/o la modificación efectuada al interior de su estructura, que deben efectuarse al empleador y a otras entidades gubernamentales.

En efecto, el aumento significativo del uso de los medios informáticos, generó que el legislador se preocupara por regular el uso de estas nuevas tecnologías y expidiera dentro del ordenamiento jurídico interno, marcos normativos como la Ley 527 de 1999¹⁴, el Código General del Proceso¹⁵ y más recientemente, la Ley 2213 de 2022¹⁶.

¹⁴ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ En efecto, el artículo 103 de la obra procesal en cita, consagra que “(...) en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...).

¹⁶ “Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”.

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

Ahora bien, aunque no puede desconocerse que el ámbito de aplicación de estas últimas disposiciones, se dirigen a regular el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, comercial, agrario, familia, penal y laboral (Art. 1°), también lo es que, la práctica judicial y las reglas de la experiencia vienen enseñando que también se encuentran siendo implementadas en otros campos o disciplinas de la sociedad moderna, como el ámbito empresarial y/o comercial, el gubernamental y el laboral.

Bajo ese contexto y como quiera que, en tratándose de la notificación de personas jurídicas, se ha establecido que dicha actuación puede realizarse de manera física, como virtual, es patente que con miras a que este tipo de actuaciones generen plenos efectos jurídicos, se impone que las mismas se realicen en las direcciones que para tal fin, se consignen en el registro mercantil de este tipo de sujetos de derecho. Sobre el particular, nuestro máximo órgano de cierre, ha señalado que:

“Lo señalado pone de manifiesto como tanto en instrumentos internacionales (...) así, como en el ordenamiento nacional, tanto en la Ley 270 de 1996, en la Ley 527 de 1999 hace más de veinte años, y recientemente con el C. G. del P. se viene dando eficacia jurídica a la comunicación electrónica, guiada entre otros principios, por los de equivalencia funcional y neutralidad electrónica.

Estos principios, en cuanto se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas.

A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades”¹⁷

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC3586-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00. Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

En este sentido, conviene precisar que si bien es cierto, el uso de las tecnologías de la información, se encaminan a hacer más expedito el trámite de comunicación y/o notificación de determinados actos jurídicos, dentro de los que se encuentra el enteramiento de la existencia de las organizaciones sindicales y/o la modificación de sus juntas directivas; también lo es, que tal acto debe observarse con el mayor celo posible, por cuanto no basta con remitirse el mensaje de datos, sino que éste se envíe a la dirección electrónica o digital establecida por aquellos sujetos que de acuerdo con la ley deben consignar sus datos en el registro mercantil, puesto que en todo caso, sigue siendo éste el presupuesto cardinal generador de varias garantías legales como la oponibilidad del fuero sindical.

3.7.- SOBRE EL PROCESO DISCIPLINARIO Y SU INCIDENCIA CON LA GARANTÍA FORAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS AL SINDICATO

Como se ha venido expresando, el fuero sindical constituye una garantía de naturaleza constitucional que, en aras de proteger el derecho de asociación y el ejercicio de la actividad sindical, otorga a quien goza de dicha garantía, la posibilidad de no ser despedido, desmejorado en sus condiciones laborales o trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, sin que exista justa causa comprobada, la cual, debe ser previamente calificada por el Juez laboral y de la seguridad social.

En este sentido, aunque es evidente que el empleador tiene la potestad de iniciar las acciones disciplinarias en contra de los trabajadores que incumplan con sus obligaciones, ello no implica *per se* que puedan retirar del servicio al empleado aforado, en virtud de dicha potestad sancionatoria, pues para que ello pueda realizarse, se hace necesaria la autorización del juez del trabajo, planteamiento que no sólo se acompasa a las disposiciones previstas en los artículos 405 y 413 del C.S.T., sino además, a la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, que sobre el particular, ha venido expresando:

“En efecto, la misma norma contenida en el capítulo regulador de la institución foral, no supedita la aplicación de sanciones disciplinarias a los aforados, a que se pida permiso judicial, pues al disponer que el fuero no impide aplicar al trabajador las sanciones, está dando vía libre al empleador para que aplique su régimen disciplinario sin condicionamiento a la condición (sic) de directivo sindical. De otro

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

lado, el mismo artículo 405 del C.S.T., limita la garantía foral para no ser despedidos, desmejorados ni trasladados, pero en manera alguna la extiende a no ser sancionados. Así las cosas, no se puede entender que sancionar equivale a desmejorar, pues son términos diametralmente diferentes. Mientras esta significa deterioro o menoscabo, aquella es una impuesta con ocasión de una conducta.”¹⁸

En similar sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia T 1046 de 2006, precisó que:

“En principio, quebranta el ordenamiento constitucional el empleador que, sin contar con previa autorización judicial de por terminada la relación laboral al trabajador que se encuentre protegido por fuero sindical. Quiere decir que, salvo circunstancias que lo justifiquen, los trabajadores aforados no podrán ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones laborales sin autorización judicial, puesto que para ellos no opera la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y ésta requiere calificación judicial previa.”¹⁹

Planteamiento que incluso, se extiende a los trabajadores oficiales y empleados públicos, pues en sentencia T – 731 de 2001, expresó:

*“El retiro del servicio de empleados públicos y trabajadores oficiales amparados con fuero sindical requiere **previa** autorización judicial. Al respecto es necesario resaltar que la ley en ningún momento establece que el permiso judicial previo para despedir trabajadores aforados no se aplique a los casos de reestructuración de entidades administrativas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces, que la destitución de un trabajador aforado, producto de una actuación disciplinaria, únicamente podrá hacerse efectiva, cuando la empresa empleadora acude al Juez laboral, para levantar la garantía foral y el funcionario judicial, determine que los motivos en que se cimienta la sanción constituyen una justa causa para retirarlo del cargo.

3.8.- EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, prontamente se avizora el desacierto del *a-quo*, al momento de denegar la protección foral invocada, pues de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, prontamente se observa que para la fecha en que el señor **CESAR AUGUSTO GUEVARA ESPEJO** fue desvinculado de su cargo, la accionada **TRANSIMA S.A.S.**, no sólo conocía

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL 25 de enero de 2011. Radicado 24792. Magistrado Ponente: Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1046 de 2006

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

la existencia de la asociación sindical **UGETRANS**, sino que además, no podía desconocer la designación del trabajador como “vicepresidente” de la sucursal Villavicencio de dicho organismo colectivo de trabajo.

En efecto, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, se observa que la dirección electrónica, establecida por la empresa encartada para recibir notificaciones judiciales, corresponde a empresasimas.a.s@gmail.com, tal y como se evidencia del siguiente extracto del aludido documento.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

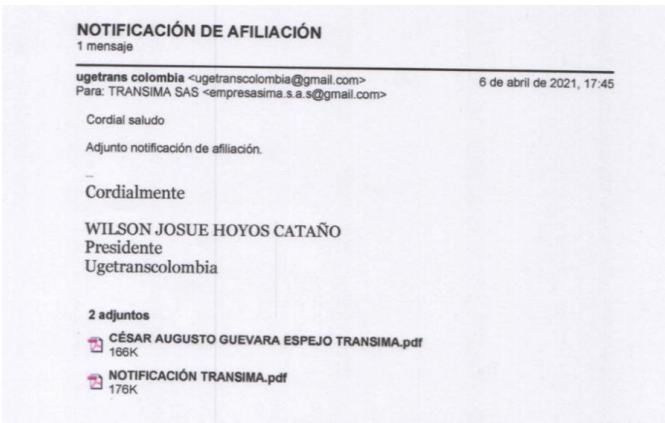
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 27 VÍA PUERTO LOPEZ - VDA. ALTO POMPEYA
BARRIO : ZONA RURAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3153423274
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contable.transima@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM 27 VÍA PUERTO LOPEZ - VDA. ALTO POMPEYA
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : ZONA RURAL
TELÉFONO 1 : 3153423274
CORREO ELECTRÓNICO : empresasimas.a.s@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : empresasimas.a.s@gmail.com

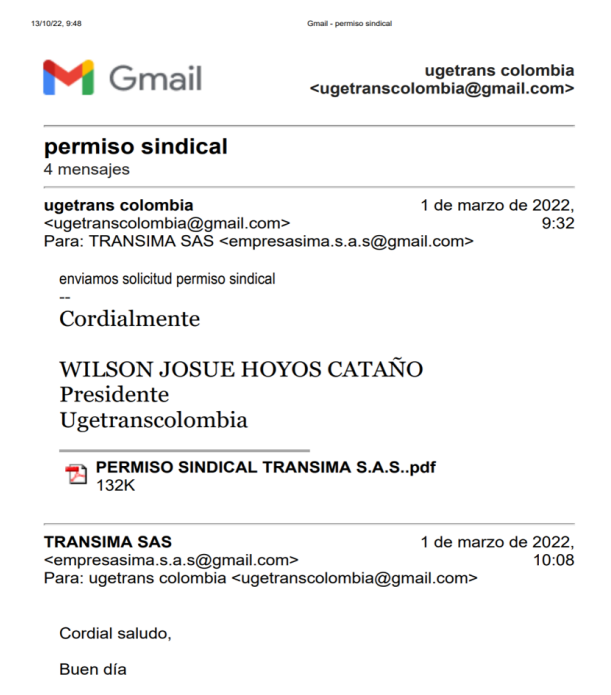
Ahora bien, aunque es evidente que, para el día 06 de abril de 2021, fecha en que la asociación sindical **UGETRANS**, notificó a la aquí accionada sobre la afiliación del actor y su designación como miembro de su junta directiva, ciertamente remitió dicha información a una dirección electrónica que no corresponde a la establecida por la empresa **TRANSIMA S.A.S.** para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, pues dicho sindicato remitió el mensaje de datos a la dirección web empresasima.s.a.s@gmail.com, esto es, incluyó un punto con anterioridad a la sigla S.A.S., tal y como pasa a verse:



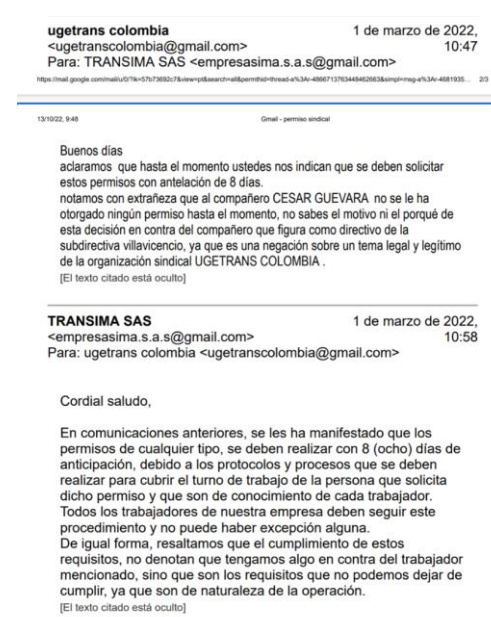
Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

Es pertinente resaltar, que ta “anomalía” ciertamente no tiene la virtualidad de generar la inoponibilidad de la garantía foral que cobija al actor, pues nótese cómo a través de varias comunicaciones digitales entre **TRANSIMA S.A.S.** y **UGETRANS** se logra establecer que la primera, conocía del estatus sindical del señor **GUEVARA ESPEJO**.

Al respecto, es pertinente, traer a colación, el cruce de correos sostenido entre estas, el día 1° de marzo de 2022, respuesta en la que frente a un permiso solicitado por el sindicato, se estableció lo siguiente:



La respuesta otorgada por la empresa accionada, fue la siguiente:



Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

Así las cosas, es patente que a diferencia de lo sostenido por el *a-quo*, la aquí accionada si tenía pleno conocimiento del estatus sindical de su empleado **CESAR AUGUSTO GUEVARA ESPEJO** y que incluso, la dirección electrónica empresasima.s.a.s@gmail.com, pese a no estar incluida en el certificado de existencia y representación legal de la **TRANSIMA S.A.S.**, era utilizada por esta última, como un mecanismo de comunicación digital, con el sindicato **UGETRANS**.

Este razonamiento se refuerza, cuando se observa que, incluso durante el devenir del trámite disciplinario que la sociedad empleadora adelantó en contra del mencionado trabajador, notificó a la asociación sindical de la diligencia de descargos, a través del aludido correo electrónico, así:



Para ahondar en razones que justifiquen la determinación, nótese cómo la desvinculación del actor, obedeció a la sanción disciplinaria que le fue impuesta por la aquí demandada, sin que dentro de las presentes diligencias, se evidencie que esta última, hubiese solicitado el correspondiente permiso del juez del trabajo, para que este calificara si los fundamentos en que se cimienta dicha actuación, constituyen una justa causa para desvincularlo de su empleo.

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

Así las cosas, es evidente que el despido del trabajador, no se ajusta a los postulados legales, para retirarlo del cargo y en esa medida, se impone, revocar la sentencia definitiva de la primera instancia, para en su lugar, acceder a las pretensiones invocadas por el demandante.

3.9.- COSTAS

No se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte actora, dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar que, las costas impuestas por el *a-quo*, deben ser asignadas a la empresa accionada y pagadas a favor del trabajador, al tenor de las disposiciones previstas por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

TERCERO: DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de obra o labor determinada celebrado entre **TRANSIMA S.A.S.** y **CESAR AUGUSTO GUEVARA ESPEJO**. En consecuencia, **ORDENAR** a la empresa empleadora que, dentro del término de diez (10) calendario contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, reintegre al trabajador demandante CÉSAR AUGUSTO GUEVARA al cargo que venía ejerciendo y

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 50001-31-05-001-2022-00226-02
50001-31-05-001-2022-00226-03
Accionante: CESAR AUGUSTO GUEVARA E.
Accionados: TRANSIMA S.A.S.

consecuencialmente le pague todos los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir entre la terminación de su contrato y la fecha de su reintegro al cargo.

CUARTO: SIN CONDENA en costas de esta instancia.

QUINTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**.

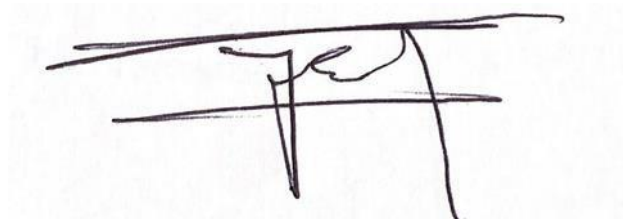
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

En uso de permiso

DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA
MAGISTRADO

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023



Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 012 de la fecha.

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del 23 de marzo de 2023)

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
DEMANDADO:	Colpensiones
RADICADO	500013105002 2015 00219 02
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio - Meta
TEMA:	Modifica y aprueba liquidación de crédito

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹ , procede la Sala de Decisión 03 a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021 por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta-, resolvió sobre la liquidación del crédito.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva laboral, la parte actora, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones por concepto de los intereses moratorios conforme lo establece en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el saldo insoluto de las mesadas pensionales causadas desde el **9 de octubre de 2013 hasta el 30 de mayo de 2018**, así como por las costas de primera y segunda instancia impuestas dentro del proceso ordinario que le precedía.

En providencia del 25 de febrero de 2020, se libró la orden de apremio a cargo de Colpensiones, decisión que se soportó atendiendo la providencia de cierre de primera instancia, adiada 2 de noviembre de 2016, modificada el 16 de julio de 2019 por esta Corporación Judicial al desatar la apelación previamente incoada, asimismo, atendiendo lo dispuesto en auto del 30 de enero de 2020, mediante el cual, el *a quo* aprobó la liquidación de costas de ambas instancias, efectuada de manera concentrada. El auto coercitivo se dictó en los siguientes términos:

1. Por los intereses moratorios causados sobre los retroactivos pensionales debidos a las antes nombradas, a partir del 9 de octubre de 2013 y hasta el 30 de abril de 2018, fecha en que se incluyó en nómina a las ejecutantes con el respectivo retroactivo.

2. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$10.828.116.00), por concepto de COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS LIQUIDADAS Y APROBADAS.

Posteriormente, el 10 de agosto de 2020 el Juzgado de origen rechazó por extemporánea la contestación arribada por la pasiva, ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago y condenó a la demandada al pago de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000; seguido, las ejecutantes allegaron la liquidación del crédito que estimaron en \$421.113.672.00, y, una vez vencido el término de traslado, el jurisdicente se pronunció a través del proveído objeto de apelación.

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023

Auto acusado

Se trata del fechado el 24 de febrero de 2021 por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la activa y se aprobó la realizada por el despacho, en suma que asciende a \$293.178.268,71. Los reparos del Despacho frente al trabajo allegado por la parte ejecutante se fincan en que, aquel no guarda congruencia con el mandamiento de pago, comoquiera que **i)** no se discriminaron los valores para cada una de las ejecutantes, **ii)** se “*acumuló*” el valor de las mesadas pensionales al inicio del periodo cuando estas se causan mes vencido, **iii)** no se tuvo presente el interés vigente al momento del pago, **iv)** se realizó la liquidación hasta el 30 de mayo de 2018, siendo la correcta el 30 de abril de 2018, **v)** no se descontó de las mesadas el porcentaje correspondiente al aporte al sistema general de salud y, **vi)** no se incluyó el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Recurso de alzada

Inconforme, la parte ejecutante controvertió la liquidación aprobada, a través del recurso de apelación. *Prima facie*, reconoció que, en el laborío, por ella realizado, desconoció los extremos temporales y sentó que los referidos por la cognoscente, los cuales se extienden desde el 9 de octubre de 2013 hasta el 30 de abril de 2018, son acertados.

A renglón seguido, enrostró que el Despacho erró al descontar del monto de la mesada pensional el 12% correspondiente al aporte en seguridad social en salud, lo que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, canon normativo que consagra que los intereses se generan sobre el valor de la mesada sin anunciarse ningún tipo de descuento. En punto, con el reproche relacionado con la omisión de costas a las que se condenó la contraparte en el proceso ejecutivo, señaló, que no era pertinente tal inclusión, por cuanto las mismas no habían sido aprobadas ni liquidadas por el despacho.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Las partes no presentaron alegatos en segunda instancia.

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023

III.CONSIDERACIONES

Competencia: Conforme al artículo 65 del CPTSS, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el consagrado en el numeral “10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto.

La apelación se resolverá con aplicación del principio de consonancia.

La parte ejecutante tiene capacidad jurídica para actuar en este proceso y está representada por apoderado judicial.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Problema jurídico

Determinar, si, el Juzgado de primera instancia incurrió en los errores endilgados por la parte apelante al momento de liquidar el crédito dentro del presente proceso, y por ende debe revocarse el auto cuestionado y ordenar su modificación.

Tesis

La Sala encuentra acertado el criterio sentado por el juez de primer grado, consistente, en que para calcular los intereses moratorios que se causen por el incumplimiento en el pago de mesadas pensionales, se descuenta de la mesada el porcentaje (12%) de la cotización mensual al régimen contributivo.

De otra parte, se acoge la réplica de los recurrentes, en el sentido que, en la liquidación de crédito arrimada, no era pertinente relacionar el concepto de la condena de costas, en virtud, de que el despacho no la había liquidado ni aprobado.

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023

Premisas jurídicas y conclusiones

- Derecho de todos los pensionados al pago oportuno de las mesadas pensionales

Ha sido decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL1681-2020) que el pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho universal de los pensionados, que tiene un claro referente constitucional y legal:

“El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales».

La pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación”.

- Intereses moratorios por retardo en el pago de mesadas pensionales

En aras de desarrollar a nivel legal el mandato constitucional de pago a tiempo de las pensiones legales, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Asimismo, la doctrina tradicional del máximo órgano de cierre de esta especialidad, en sentencia SL14528-2014, recordó que:

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023

“(...) los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones -dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio-”.

- Aporte a seguridad social en salud de los pensionados

La Ley 1250 de 2008, que adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007; dicta:

“Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

***"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones
(...)***

*"La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional", la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008". El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-430** de 2009.*

En ese sentido, resulta claro que el legislador determinó que el pensionado tiene el deber de aportar al sistema de seguridad social en salud, el porcentaje previsto en la ley.

CASO CONCRETO

1. En este caso particular, indiscutido como se encuentra a las ejecutantes les asiste el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes, por su parte, el hecho que

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023

COLPENSIONES no hubiese pagado de manera completa la mesada pensional, necesario le resulta soportar condena por concepto de intereses moratorios por el saldo insoluto de las mesadas pensionales, como por regla general debe suceder cuando quiera que se acredita la tardanza en el pago íntegro de las mesadas pensionales.

2. En virtud del principio de congruencia, se tiene que, atendiendo los reparos de las recurrentes, los mismos se ciñen a los siguientes:

- i)** Es improcedente descontar de la mesada pensional el 12%, equivalente a la cotización al régimen de seguridad social en salud, cuando se van a liquidar los intereses moratorios por el no pago oportuno de tal beneficio prestacional.
- ii)** No era pertinente incluir en la liquidación de crédito las costas del proceso ejecutivo, por cuanto no se habían liquidado y aprobado por la jurisdicción.

Así las cosas, son estos los reparos que determinan la competencia de este Juez colegiado de segunda instancia, comoquiera que el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 Ley 712 de 2001, dispone que la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación; lo anterior, claro está, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto, siempre que lo relacionado con tales derechos haya sido reclamado, debatido y probado en el proceso.

3. Para resolver, en relación al primer punto de disconformidad, esto es, el condicionamiento de los descuentos de aportes al régimen de seguridad social en salud, pertinente es, memorar que, todos los pensionados tienen la obligación de realizar aportes a salud y que esta cotización tiene como objeto financiar el mencionado sistema, desde el momento en el que se adquieren esa calidad, por lo que, efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023

efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley.

Aunado a lo anterior, vale exaltar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, en el que, dilucidó que el reconocimiento de intereses moratorios en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, ostenta una naturaleza resarcitoria, lo que indica que éstos, tienen como objeto, minimizar los efectos causados al pensionado por el pago tardío de su ingreso.

Con base en el anterior derrotero, cavila la Sala que, comoquiera que por mandato legal el porcentaje, equivalente al 12% del ingreso de la mesada pensional, tiene una destinación específica, que es financiar el sistema de seguridad social en salud, el cual debe deducirse sobre cada mesada por parte del fondo de pensiones, este no afecta el peculio de los pensionados y por ello, ningún perjuicio le genera la mora en su pago. Al caso es oportuno, aterrizar en el primer elemento esencial de la responsabilidad civil, esto es el daño, sobre el cual, puntualizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de abril de 2001(exp. 5502) que,

*“(…), el daño, requisito que, mutatis mutandis, **se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil**, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que ‘Si no hay perjuicio’, como lo puntualiza la doctrina especializada, ‘...no hay responsabilidad civil’⁷, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.*

*(...) dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que **no se de***

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023

responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (negritas propias de la Sala).

Corolario, la embestida que hizo la parte ejecutante sobre este aspecto no saldrá avante; en ese orden, fue acertado el criterio de la juez de primer grado al verificar cual era el monto de la mesada con el que debían liquidarse los intereses y la deducción realizada se encuentra conforme a derecho.

4. Para desatar la segunda conjetura, encuentra la Sala, previa revisión de las piezas procesales, que las costas del proceso ejecutivo a la fecha en que la parte interesada presentó el laborío no se habían liquidado por el secretario, funcionario encargado de tal función ni aprobado por la Juez, actuaciones que se encuentran en el numeral 1 del artículo 446 del Código G. del P., así las cosas, ante esta vicisitud no era procedente incluirlas como un *ítem* en la cuenta arrimada; en ese orden, la crítica de las censoras saldrá avante. No obstante, lo anterior, se exalta que a términos del numeral 4 del canon reseñado la parte ejecutante tiene la facultad de actualizar la liquidación de las acreencias a su favor.

5. Así las cosas, procede la Corporación a consolidar la liquidación de los intereses moratorios, oportunidad en la que se exalta que lo pretendido en el presente proceso ejecutivo es el reconocimiento, solamente, de **intereses moratorios** sobre el retroactivo debido a las actoras desde el 9 de octubre de 2013 y no de capital alguno, por tal razón, la proyección de réditos debe limitarse a este concepto y periodo. En ese orden, se modificará la providencia materia de censura teniendo en cuenta la anterior precisión y excluyendo las costas del proceso ejecutivo porque aún no han sido liquidadas, en consecuencia, se aprobará la liquidación de crédito en la suma de **\$262.373.703**, según ANEXO No.01 que hace parte integral del presente asunto, la cual se discrimina así:

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023

Concepto	Cuantía
Intereses moratorios a favor de Olga Lucía Rubio Herrera	\$208.044.563
Intereses moratorios a favor de María Valentina Pineda Rubio	\$52.501.024
Costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral	\$10.828.116,00
Total Liquidación	\$262.373.703

Costas

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de la alzada.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No.03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

V.RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio aprobó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo de la referencia, esto, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia, disponiendo **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$262.373.703**, según ANEXO No.01 que hace parte integral del presente asunto.

SEGUNDO: Mantener indemne las demás disposiciones de la providencia recurrida.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de la alzada.

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023

CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

-En ausencia justificada-
DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023

PROCESO ORDINARIO 500013105002 2015-00219-00									
DEMANTANTE:	OLGA LUCÍA RUBIO HERRERA Y MARÍA VALENTINA PINEDA RUBIO								
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NANCY ESTELLA COLLAZOS								
Fecha Inicial Intereses:	9/10/2013								
Fecha Final de Intereses	30/04/2018								
Ultima Mesada Pensional (50%):	6.138.268,50								
No. Mesadas	13								
LIQUIDACION INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2018 DE OLGA LUCÍA RUBIO HERRERA - MESADAS 27-MARZO-13 A 31-MARZO-18									
Año	Incremento IPC anual	Mesada Pensional	Desde	Hasta	Total	Mesadas Pensionales	Descuento Salud (12%)	Valor Retroactivo Pensional Neto	
2013	2,44%	\$ 6.138.269	27/03/2013	31/12/2013	10,13	\$ 62.180.660	\$ 7.461.679	\$ 54.718.981	
2014	1,94%	\$ 6.257.351	1/01/2014	31/12/2014	13	\$ 81.345.563	\$ 9.761.468	\$ 71.584.095	
2015	3,66%	\$ 6.486.370	1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 84.322.810	\$ 10.118.737	\$ 74.204.073	
2016	6,77%	\$ 6.925.497	1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 90.031.461	\$ 10.803.775	\$ 79.227.686	
2017	5,75%	\$ 7.323.713	1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 95.208.269	\$ 11.424.992	\$ 83.783.277	
2018	4,09%	\$ 7.623.253	1/01/2018	31/03/2018	3	\$ 22.869.759	\$ 2.744.371	\$ 20.125.388	
SUBTOTAL						\$ 435.958.522	\$ 52.315.022	\$ 383.643.500	
MESADA	VALOR	Docto Salud (12%)	Mesada Pensional Neta	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE PAGO	DIAS MORA	TASA INTERES SUPERFINANCIERA	MAXIMA TASA USURA	VALOR INTERESES
oct-13	\$ 6.138.269	\$ 736.592	\$ 5.401.677	1/11/2013	30/04/2018	1642	20,48%	30,72%	6.512.093,00
nov-13 y mesada 13	\$ 12.276.537	\$ 1.473.184	\$ 10.803.353	1/12/2013	30/04/2018	1612	20,48%	30,72%	12.786.229,00
dic-13	\$ 6.138.269	\$ 736.593	\$ 5.401.676	1/01/2014	30/04/2018	1581	20,48%	30,72%	6.270.169,00
ene-14	\$ 6.257.351	\$ 750.882	\$ 5.506.469	1/02/2014	30/04/2018	1550	20,48%	30,72%	6.266.482,00
feb-14	\$ 6.257.351	\$ 750.882	\$ 5.506.469	1/03/2014	30/04/2018	1522	20,48%	30,72%	6.153.281,00
mar-14	\$ 6.257.351	\$ 750.882	\$ 5.506.469	1/04/2014	30/04/2018	1491	20,48%	30,72%	6.027.951,00
abr-14	\$ 6.257.351	\$ 750.882	\$ 5.506.469	1/05/2014	30/04/2018	1461	20,48%	30,72%	5.906.664,00
may-14	\$ 6.257.351	\$ 750.882	\$ 5.506.469	1/06/2014	30/04/2018	1430	20,48%	30,72%	5.781.335,00
jun-14	\$ 6.257.351	\$ 750.882	\$ 5.506.469	1/07/2014	30/04/2018	1400	20,48%	30,72%	5.660.048,00
jul-14	\$ 6.257.351	\$ 750.882	\$ 5.506.469	1/08/2014	30/04/2018	1369	20,48%	30,72%	5.534.718,00
ago-14	\$ 6.257.351	\$ 750.882	\$ 5.506.469	1/09/2014	30/04/2018	1338	20,48%	30,72%	5.409.389,00
sep-14	\$ 6.257.351	\$ 750.882	\$ 5.506.469	1/10/2014	30/04/2018	1308	20,48%	30,72%	5.288.102,00
oct-14	\$ 6.257.351	\$ 750.882	\$ 5.506.469	1/11/2014	30/04/2018	1277	20,48%	30,72%	5.162.772,00
nov-14 y mesada 13	\$ 12.514.702	\$ 1.501.766	\$ 11.012.936	1/12/2014	30/04/2018	1247	20,48%	30,72%	10.082.969,00
dic-14	\$ 6.257.351	\$ 750.882	\$ 5.506.469	1/01/2015	30/04/2018	1216	20,48%	30,72%	4.916.156,00
ene-15	\$ 6.486.370	\$ 778.364	\$ 5.708.006	1/02/2015	30/04/2018	1185	20,48%	30,72%	4.966.171,00
feb-15	\$ 6.486.370	\$ 778.364	\$ 5.708.006	1/03/2015	30/04/2018	1157	20,48%	30,72%	4.848.827,00
mar-15	\$ 6.486.370	\$ 778.364	\$ 5.708.006	1/04/2015	30/04/2018	1126	20,48%	30,72%	4.718.910,00
abr-15	\$ 6.486.370	\$ 778.364	\$ 5.708.006	1/05/2015	30/04/2018	1096	20,48%	30,72%	4.593.184,00
may-15	\$ 6.486.370	\$ 778.364	\$ 5.708.006	1/06/2015	30/04/2018	1065	20,48%	30,72%	4.463.267,00
jun-15	\$ 6.486.370	\$ 778.364	\$ 5.708.006	1/07/2015	30/04/2018	1035	20,48%	30,72%	4.337.542,00
jul-15	\$ 6.486.370	\$ 778.364	\$ 5.708.006	1/08/2015	30/04/2018	1004	20,48%	30,72%	4.207.625,00
ago-15	\$ 6.486.370	\$ 778.364	\$ 5.708.006	1/09/2015	30/04/2018	973	20,48%	30,72%	4.077.708,00
sep-15	\$ 6.486.370	\$ 778.364	\$ 5.708.006	1/10/2015	30/04/2018	943	20,48%	30,72%	3.951.982,00
oct-15	\$ 6.486.370	\$ 778.364	\$ 5.708.006	1/11/2015	30/04/2018	912	20,48%	30,72%	3.822.066,00
nov-15 y mesada 13	\$ 12.972.740	\$ 1.556.733	\$ 11.416.007	1/12/2015	30/04/2018	882	20,48%	30,72%	7.392.676,00
dic-15	\$ 6.486.370	\$ 778.364	\$ 5.708.006	1/01/2016	30/04/2018	851	20,48%	30,72%	3.566.423,00
ene-16	\$ 6.925.497	\$ 831.060	\$ 6.094.437	1/02/2016	30/04/2018	820	20,48%	30,72%	3.669.157,00
feb-16	\$ 6.925.497	\$ 831.060	\$ 6.094.437	1/03/2016	30/04/2018	791	20,48%	30,72%	3.539.394,00
mar-16	\$ 6.925.497	\$ 831.060	\$ 6.094.437	1/04/2016	30/04/2018	760	20,48%	30,72%	3.400.682,00
abr-16	\$ 6.925.497	\$ 831.060	\$ 6.094.437	1/05/2016	30/04/2018	730	20,48%	30,72%	3.266.445,00
may-16	\$ 6.925.497	\$ 831.060	\$ 6.094.437	1/06/2016	30/04/2018	699	20,48%	30,72%	3.127.733,00
jun-16	\$ 6.925.497	\$ 831.060	\$ 6.094.437	1/07/2016	30/04/2018	669	20,48%	30,72%	2.993.495,00
jul-16	\$ 6.925.497	\$ 831.060	\$ 6.094.437	1/08/2016	30/04/2018	638	20,48%	30,72%	2.854.783,00
ago-16	\$ 6.925.497	\$ 831.060	\$ 6.094.437	1/09/2016	30/04/2018	607	20,48%	30,72%	2.716.071,00
sep-16	\$ 6.925.497	\$ 831.060	\$ 6.094.437	1/10/2016	30/04/2018	577	20,48%	30,72%	2.581.834,00
oct-16	\$ 6.925.497	\$ 831.060	\$ 6.094.437	1/11/2016	30/04/2018	546	20,48%	30,72%	2.443.122,00
nov-16 y mesada 13	\$ 13.850.994	\$ 1.662.115	\$ 12.188.879	1/12/2016	30/04/2018	516	20,48%	30,72%	4.617.771,00
dic-16	\$ 6.925.497	\$ 831.060	\$ 6.094.437	1/01/2017	30/04/2018	485	20,48%	30,72%	2.170.172,00
ene-17	\$ 7.323.713	\$ 878.846	\$ 6.444.867	1/02/2017	30/04/2018	454	20,48%	30,72%	2.148.269,00
feb-17	\$ 7.323.713	\$ 878.846	\$ 6.444.867	1/03/2017	30/04/2018	426	20,48%	30,72%	2.015.777,00
mar-17	\$ 7.323.713	\$ 878.846	\$ 6.444.867	1/04/2017	30/04/2018	395	20,48%	30,72%	1.869.089,00
abr-17	\$ 7.323.713	\$ 878.846	\$ 6.444.867	1/05/2017	30/04/2018	365	20,48%	30,72%	1.727.133,00
may-17	\$ 7.323.713	\$ 878.846	\$ 6.444.867	1/06/2017	30/04/2018	334	20,48%	30,72%	1.580.445,00
jun-17	\$ 7.323.713	\$ 878.846	\$ 6.444.867	1/07/2017	30/04/2018	304	20,48%	30,72%	1.438.489,00
jul-17	\$ 7.323.713	\$ 878.846	\$ 6.444.867	1/08/2017	30/04/2018	273	20,48%	30,72%	1.291.801,00
ago-17	\$ 7.323.713	\$ 878.846	\$ 6.444.867	1/09/2017	30/04/2018	242	20,48%	30,72%	1.145.113,00
sep-17	\$ 7.323.713	\$ 878.846	\$ 6.444.867	1/10/2017	30/04/2018	212	20,48%	30,72%	1.003.157,00
oct-17	\$ 7.323.713	\$ 878.846	\$ 6.444.867	1/11/2017	30/04/2018	181	20,48%	30,72%	856.469,00
nov-17 y mesada 13	\$ 14.647.426	\$ 1.757.686	\$ 12.889.740	1/12/2017	30/04/2018	151	20,48%	30,72%	1.429.026,00
dic-17	\$ 7.323.713	\$ 878.846	\$ 6.444.867	1/01/2018	30/04/2018	120	20,48%	30,72%	567.824,00
ene-18	\$ 7.623.253	\$ 914.790	\$ 6.708.463	1/02/2018	30/04/2018	89	20,48%	30,72%	438.361,00
feb-18	\$ 7.623.253	\$ 914.790	\$ 6.708.463	1/03/2018	30/04/2018	61	20,48%	30,72%	300.450,00
mar-18	\$ 7.623.253	\$ 914.791	\$ 6.708.462	1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	147.762,00
TOTAL MESADAS	\$ 398.330.936	\$ 47.799.712	\$ 350.531.224				TOTAL INTERESES		\$ 208.044.563

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de ordinario
Radicado: 500013105002 2015 00219 02
Demandante: Olga Lucía Rubio Herrera y María Valentina Pineda Rubio
Demandado: Colpensiones
Decisión: AI029.2023

PROCESO ORDINARIO 500013105002 2015-00219-00										
DEMANTANTE: OLGA LUCÍA RUBIO HERRERA Y MARÍA VALENTINA PINEDA RUBIO										
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y NANCY ESTELLA COLLAZOS										
Fecha Inicial Intereses:		9/10/2013								
Fecha Final de Intereses		30/04/2018								
Ultima Mesada Pensional (50%)		6.138.268,50								
No. Mesadas		13								
LIQUIDACION INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2018 DE MARÍA VALENTINA PINEDA RUBIO - MESADAS 27-MARZO-13 A 31-MARZO-18										
Año	Incremento IPC anual	Mesada Pensional	Mesada Pensional Pagado por Colpensiones	Diferencia por Mesada Pensional	Desde	Hasta	Total	Mesadas Pensionales	Descuento Salud (12%)	Valor Retroactivo Pensional Neto
2013	2,44%	\$ 6.138.269	\$ 4.589.248	\$ 1.549.021	27/03/2013	31/12/2013	10,13	\$ 15.691.578	\$ 1.882.989	\$ 13.808.589
2014	1,94%	\$ 6.257.351	\$ 4.678.279	\$ 1.579.072	1/01/2014	31/12/2014	13	\$ 20.527.936	\$ 2.463.352	\$ 18.064.584
2015	3,66%	\$ 6.486.370	\$ 4.849.504	\$ 1.636.866	1/01/2015	31/12/2015	13	\$ 21.279.258	\$ 2.553.511	\$ 18.725.747
2016	6,77%	\$ 6.925.497	\$ 5.177.815	\$ 1.747.682	1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 22.719.866	\$ 2.726.384	\$ 19.993.482
2017	5,75%	\$ 7.323.713	\$ 5.475.539	\$ 1.848.174	1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 24.026.262	\$ 2.883.151	\$ 21.143.111
2018	4,09%	\$ 7.623.253	\$ 5.699.490	\$ 1.923.763	1/01/2018	31/03/2018	3	\$ 5.771.289	\$ 692.555	\$ 5.078.734
SUBTOTAL								\$ 110.016.189	\$ 13.201.942	\$ 96.814.247
MESADA	VALOR	Docto Salud (12%)	Retroactivo Neto	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE PAGO	DIAS MORA	TASA INTERES SUPERFINANCIERA	MAXIMA TASA USURA	VALOR INTERESES	
oct-13	\$ 1.549.021	\$ 185.882	\$ 1.363.139	1/11/2013	30/04/2018	1642	20,48%	30,72%	1.643.357,00	
nov-13 y mesada 13	\$ 3.098.041	\$ 371.765	\$ 2.726.276	1/12/2013	30/04/2018	1612	20,48%	30,72%	3.226.664,00	
dic-13	\$ 1.549.021	\$ 185.883	\$ 1.363.138	1/01/2014	30/04/2018	1581	20,48%	30,72%	1.582.306,00	
ene-14	\$ 1.579.072	\$ 189.489	\$ 1.389.583	1/02/2014	30/04/2018	1550	20,48%	30,72%	1.581.376,00	
feb-14	\$ 1.579.072	\$ 189.489	\$ 1.389.583	1/03/2014	30/04/2018	1522	20,48%	30,72%	1.552.809,00	
mar-14	\$ 1.579.072	\$ 189.489	\$ 1.389.583	1/04/2014	30/04/2018	1491	20,48%	30,72%	1.521.181,00	
abr-14	\$ 1.579.072	\$ 189.489	\$ 1.389.583	1/05/2014	30/04/2018	1461	20,48%	30,72%	1.490.574,00	
may-14	\$ 1.579.072	\$ 189.489	\$ 1.389.583	1/06/2014	30/04/2018	1430	20,48%	30,72%	1.458.947,00	
jun-14	\$ 1.579.072	\$ 189.489	\$ 1.389.583	1/07/2014	30/04/2018	1400	20,48%	30,72%	1.428.339,00	
jul-14	\$ 1.579.072	\$ 189.489	\$ 1.389.583	1/08/2014	30/04/2018	1369	20,48%	30,72%	1.396.712,00	
ago-14	\$ 1.579.072	\$ 189.489	\$ 1.389.583	1/09/2014	30/04/2018	1338	20,48%	30,72%	1.365.084,00	
sep-14	\$ 1.579.072	\$ 189.489	\$ 1.389.583	1/10/2014	30/04/2018	1308	20,48%	30,72%	1.334.477,00	
oct-14	\$ 1.579.072	\$ 189.489	\$ 1.389.583	1/11/2014	30/04/2018	1277	20,48%	30,72%	1.302.850,00	
nov-14 y mesada 13	\$ 3.158.144	\$ 378.972	\$ 2.779.172	1/12/2014	30/04/2018	1247	20,48%	30,72%	2.544.490,00	
dic-14	\$ 1.579.072	\$ 189.489	\$ 1.389.583	1/01/2015	30/04/2018	1216	20,48%	30,72%	1.240.615,00	
ene-15	\$ 1.636.866	\$ 196.424	\$ 1.440.442	1/02/2015	30/04/2018	1185	20,48%	30,72%	1.253.236,00	
feb-15	\$ 1.636.866	\$ 196.424	\$ 1.440.442	1/03/2015	30/04/2018	1157	20,48%	30,72%	1.223.624,00	
mar-15	\$ 1.636.866	\$ 196.424	\$ 1.440.442	1/04/2015	30/04/2018	1126	20,48%	30,72%	1.190.839,00	
abr-15	\$ 1.636.866	\$ 196.424	\$ 1.440.442	1/05/2015	30/04/2018	1096	20,48%	30,72%	1.159.111,00	
may-15	\$ 1.636.866	\$ 196.424	\$ 1.440.442	1/06/2015	30/04/2018	1065	20,48%	30,72%	1.126.326,00	
jun-15	\$ 1.636.866	\$ 196.424	\$ 1.440.442	1/07/2015	30/04/2018	1035	20,48%	30,72%	1.094.599,00	
jul-15	\$ 1.636.866	\$ 196.424	\$ 1.440.442	1/08/2015	30/04/2018	1004	20,48%	30,72%	1.061.814,00	
ago-15	\$ 1.636.866	\$ 196.424	\$ 1.440.442	1/09/2015	30/04/2018	973	20,48%	30,72%	1.029.029,00	
sep-15	\$ 1.636.866	\$ 196.424	\$ 1.440.442	1/10/2015	30/04/2018	943	20,48%	30,72%	997.301,00	
oct-15	\$ 1.636.866	\$ 196.424	\$ 1.440.442	1/11/2015	30/04/2018	912	20,48%	30,72%	964.516,00	
nov-15 y mesada 13	\$ 3.273.732	\$ 392.845	\$ 2.880.887	1/12/2015	30/04/2018	882	20,48%	30,72%	1.865.579,00	
dic-15	\$ 1.636.866	\$ 196.424	\$ 1.440.442	1/01/2016	30/04/2018	851	20,48%	30,72%	900.004,00	
ene-16	\$ 1.747.682	\$ 209.722	\$ 1.537.960	1/02/2016	30/04/2018	820	20,48%	30,72%	925.929,00	
feb-16	\$ 1.747.682	\$ 209.722	\$ 1.537.960	1/03/2016	30/04/2018	791	20,48%	30,72%	893.183,00	
mar-16	\$ 1.747.682	\$ 209.722	\$ 1.537.960	1/04/2016	30/04/2018	760	20,48%	30,72%	858.178,00	
abr-16	\$ 1.747.682	\$ 209.722	\$ 1.537.960	1/05/2016	30/04/2018	730	20,48%	30,72%	824.303,00	
may-16	\$ 1.747.682	\$ 209.722	\$ 1.537.960	1/06/2016	30/04/2018	699	20,48%	30,72%	789.298,00	
jun-16	\$ 1.747.682	\$ 209.722	\$ 1.537.960	1/07/2016	30/04/2018	669	20,48%	30,72%	755.423,00	
jul-16	\$ 1.747.682	\$ 209.722	\$ 1.537.960	1/08/2016	30/04/2018	638	20,48%	30,72%	720.418,00	
ago-16	\$ 1.747.682	\$ 209.722	\$ 1.537.960	1/09/2016	30/04/2018	607	20,48%	30,72%	685.413,00	
sep-16	\$ 1.747.682	\$ 209.722	\$ 1.537.960	1/10/2016	30/04/2018	577	20,48%	30,72%	651.538,00	
oct-16	\$ 1.747.682	\$ 209.722	\$ 1.537.960	1/11/2016	30/04/2018	546	20,48%	30,72%	616.533,00	
nov-16 y mesada 13	\$ 3.495.364	\$ 419.441	\$ 3.075.923	1/12/2016	30/04/2018	516	20,48%	30,72%	1.165.317,00	
dic-16	\$ 1.747.682	\$ 209.722	\$ 1.537.960	1/01/2017	30/04/2018	485	20,48%	30,72%	547.653,00	
ene-17	\$ 1.848.174	\$ 221.781	\$ 1.626.393	1/02/2017	30/04/2018	454	20,48%	30,72%	542.126,00	
feb-17	\$ 1.848.174	\$ 221.781	\$ 1.626.393	1/03/2017	30/04/2018	426	20,48%	30,72%	508.691,00	
mar-17	\$ 1.848.174	\$ 221.781	\$ 1.626.393	1/04/2017	30/04/2018	395	20,48%	30,72%	471.673,00	
abr-17	\$ 1.848.174	\$ 221.781	\$ 1.626.393	1/05/2017	30/04/2018	365	20,48%	30,72%	435.850,00	
may-17	\$ 1.848.174	\$ 221.781	\$ 1.626.393	1/06/2017	30/04/2018	334	20,48%	30,72%	398.833,00	
jun-17	\$ 1.848.174	\$ 221.781	\$ 1.626.393	1/07/2017	30/04/2018	304	20,48%	30,72%	363.009,00	
jul-17	\$ 1.848.174	\$ 221.781	\$ 1.626.393	1/08/2017	30/04/2018	273	20,48%	30,72%	325.992,00	
ago-17	\$ 1.848.174	\$ 221.781	\$ 1.626.393	1/09/2017	30/04/2018	242	20,48%	30,72%	288.975,00	
sep-17	\$ 1.848.174	\$ 221.781	\$ 1.626.393	1/10/2017	30/04/2018	212	20,48%	30,72%	253.151,00	
oct-17	\$ 1.848.174	\$ 221.781	\$ 1.626.393	1/11/2017	30/04/2018	181	20,48%	30,72%	216.134,00	
nov-17 y mesada 13	\$ 3.696.348	\$ 443.559	\$ 3.252.789	1/12/2017	30/04/2018	151	20,48%	30,72%	360.622,00	
dic-17	\$ 1.848.174	\$ 221.781	\$ 1.626.393	1/01/2018	30/04/2018	120	20,48%	30,72%	143.293,00	
ene-18	\$ 1.923.763	\$ 230.852	\$ 1.692.911	1/02/2018	30/04/2018	89	20,48%	30,72%	110.622,00	
feb-18	\$ 1.923.763	\$ 230.852	\$ 1.692.911	1/03/2018	30/04/2018	61	20,48%	30,72%	75.820,00	
mar-18	\$ 1.923.763	\$ 230.853	\$ 1.692.910	1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	37.288,00	
TOTAL MESADAS	\$ 100.520.693	\$ 12.062.480	\$ 88.458.213				TOTAL INTERESES		\$ 52.501.024	